

Juan Cr. Castellano y Jose Matias Flores Testigos actuales  
por fallecimiento de Juan Cr. Castellano de Estado don  
de la villa de Molina.

### Cumplido Enero 17/89.

Certificamos: que fu el expediente criminal re-  
quiere de oficio contra Domingo Echavezguarin,  
Estevan Lainez, Gregorio Gutierrez y complicados;  
por ladrones consuetudinarios, a pocas treinta y  
tres; cincuenta vuelta, cincuenta y dos y pocas  
sesenta cuaderos corriente, se encuentran unos  
pallor, cuyo tenor y el de los autos, de su repen-  
cia, son como sigue **que tiene relato**

Cumplido Enero 17 de 1889

San Miguel de las Salinas a nueve de mil ochocientos  
ochenta y seis = Habiendo sido aprehendido el  
reo prófugo Gregorio Gutierrez, contra quien exis-  
te sentencia condenatoria en primera y segun-  
da instancia; de conformidad con el artículo cien-  
to ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamien-  
to Penal: se sigue testimonio de dicha senten-  
cia, y remitare junto con la persona de dicho reo,  
a disposicion de la Prefectura del Departamen-  
to, a fin de que haga cumplir su condena; en-  
yo en caso de ser requerida por conducto de la autoridad  
politica de provincia, que consultará las pre-  
cauciones y seguridades convenientes, para evitar  
su evasion en el camino = Una rubrica del Señor  
Jes = Juan Cr. Castellano = Jose Matias Flores =  
En la causa criminal seguida de oficio contra  
Estevan Lainez, Domingo Echavezguarin, Li-  
bencio Laurente y Gregorio Gutierrez por ladro-  
nes consuetudinarios en cuadrilla; y visto;  
y teniendo en consideracion: Primero: que  
abierto el juicio contra los expresados reos presentes,  
prófugos Pablo e Ivosta, Justo y Pedro Lainez, y  
ausentes Vicente Lainez, Manuel Pinta y Este-  
ban Herrera, a mérito de la denuncia de Jo-

Senten-  
cia

ya primera del ex juez de paz de Chile  
don José Paulino Boyerque, de Martina Varque  
á fojas siete; de la Subprefectura de la provin  
cia á fojas treinta y tres y de Antonia Ro  
yaz á fojas treinta y ocho, se tomaron las  
instructivas á los presentes, á fojas treinta y  
cinco, noventa y seis, ciento ocho y ciento diez  
cuadernos primeros, citándoseles en seguida  
para el sumario, como prescribe la ley; habien  
dola ampliado Esteban Lainer á fojas ciento  
sesenta y nueve, por haber sido aprehendido,  
enervadamente, después de la fuga consumada  
de la cárcel de esta villa en seis de Junio  
último, antes que se diera por terminado el su  
mario; Segundo: que la multitud de denun  
cias contestes y uniformes recibidas en el  
curso del sumario, manifestando, entre otras,  
reperidos Lainer, Lavareguin, Laurenti y  
Gutiérrez tienen la fama de abigeos, y otros  
que realmente los son, pues, formando una  
drilla encabezada por Justo Lainer, notabil  
mente, han perjudicado á los vecinos de  
esta villa, teniendoles, en continua alarma, de  
modo que se veían amenazados en sus intereses.  
Tercero: que precisando los hechos relativos  
á Lainer, averiguan los testigos Hipólito  
á fojas ciento treinta y tres; Isabel Guillen  
á fojas ciento cuarenta y cuatro; María  
Jara, á fojas ciento cuarenta y seis; Gregorio  
Becerra á fojas ciento ochenta y dos; Rafael  
Loaira, á fojas ciento ochenta y seis; Carlos  
Huarcaya, á fojas ciento ochenta y siete; Juan  
Bamires á fojas ciento noventa y cuatro  
y Rudecindo Gutiérrez á fojas ciento  
ta y seis, Cuadernos idem: la primera,

que hurtando dos bestias caballares de Juan  
 Trispe, en compañía de Domingo Lebavegu-  
 rin, se habian dirigido al pueblo de Vilar,  
 donde unieron una de ellas, restituyendo  
 la otra á su dueño; la segunda: que en unia  
 de Justo Pedro y Vicente Lainer, Tiburcio Lau-  
 renti y Manuel Binta, hurtaron un novillo  
 de Andres Huaman; y descubierta el he-  
 cho, le pagaron; la tercera: que en Setiembre  
 del año mil ochocientos setenta y nueve,  
 le sustrajo una yegua á Juan Ore, ha-  
 biendo sustraído tambien en Junio de mil  
 ochocientos setenta y ocho, una mula de Do-  
 mingo Loaira, á quien, igualmente que á  
 la Ore, le repuso á un caballo, descubierta  
 el robo; el cuarto: que le hurtó un buey; el  
 quinto: que pretextando hacer viajes, ha sa-  
 bido traer bestias robadas entre los de su com-  
 parca; el sexto: que en compañía de Tiburcio  
 Laurenti, le hurtó cuatro reses; habiendo he-  
 cho lo propio, con un novillo de su madre  
 y un caballo perteneciente á Juan de Divo  
 Rojas; el septimo: que asociado con Jus-  
 to Lainer, le hurtó una vaca preñada;  
 haciendole tambien sustraído una bee-  
 tia á Juan Ore; y el octavo: que hurtó  
 una mula á Domingo Loaira; Cuarto:  
 que especificando tambien los hechos de  
 Domingo Lebaveguirin, exponen los testi-  
 gos don Esteban Vazarro, á fojas cien-  
 to veinte, Hipólita Leon á fojas ciento trein-  
 ta y tres, Gregorio Becerra, á fojas ciento  
 ochenta y uno; don Brantis Medina, á fo-  
 jas ciento ochenta y tres; don Sararo Hua-  
 caya, á fojas ciento ochenta y seis; y San

Tiago Humarada, á fojas ciento noventa  
y dos, el primero: que hurto tres burros de  
Julian Gutierrez, y los vendió en Huanta; la  
segunda, que le robó un toro en Puambullán  
de las bestias á Juana Luíse, en consorcio con  
Esteban Lainez; un caballo ensillado á  
Isidro y una cabra de Benita Ramirez; el  
tercero: corroborando el robo del caballo de  
do, agrega la sustracción de la bestia de  
Laurenti, sin embargo de que era su  
pimche, y de las casas de Theodor Espino,  
Manuel Yllesca y Torveta Alvarado; el  
cuarto: que sustrajo una cabra de  
Espino y la vendió á un vecino de la  
da e sinabamba; el quinto: que hurto la  
ca de Andrés Gutierrez, una cabra y un  
borrego de su hermano Santiago Huanc  
ya; y el sexto, que hurto un cordero de  
goria Vasquez; resultando del conjuato  
declaraciones, que obran en el proceso, ser el  
dicado Echavezurín de febrez injusto, al  
vido y desvergüensado que jamas ha sabido  
reputar sexo, edad ni condicion para ultro  
lor; pues aparecen multitud de personas  
maltratadas gravemente por aquel, como  
-Petrona Candia, Antonia Rojas, Hipolito  
Leon, Domingo Castellares, Manuel  
Petronita e Isidro, Ysabel Gutierrez,  
torians Luíse, Gregoria e I., Rufina  
de Moyor-orces, Mariano Candia y  
Quinto: que los testigos Ysabel Guillen,  
fojas ciento cuarenta y cuatro; Maria Luíse  
á fojas ciento cuarenta y seis; don Porra  
dina, á fojas ciento ochenta y tres y  
Huancaya á fojas ciento ochenta y seis  
ta, determinando con precision los

de Hiburnis Laurenti; dicen; Cu primera:  
 que este, en union de Esteban Pera, le hur-  
 taron una vaca a Manuela Fito y un no-  
 villito a Andres Humarán, habiéndole sur-  
 traído a la misma Gutierrez, un novillo, aso-  
 ciado con Justo y Vicente Lainer - la segun-  
 da, que hurto (a Cipriano Gutierrez) tam-  
 bien una vaca a Petrona Loaira para pas-  
 rar el cargo de bandera, en la festividad  
 que se celebra en el pueblo de Chikeas de la  
 Virgen del Rosario; (el tercero: el tercero:  
 que hurto a Cipriana Gutierrez una vaca,  
 y descubiertos el hecho, la repuso, obligando-  
 se a abonarle separadamente las costas; y  
 el último: que en compañía de Esteban  
 Lainer, le hurto tres bueyes, y en consorcio  
 de Justo y Vicente Lainer, un cerdo, aña-  
 diendo, de que según la atestacion de Hipó-  
 lita Leon, a fojas ciento treinta y tres; el  
 citados Laurenti; amado con Echavagu-  
 rin, tuvieron el abance de arrastrarla en  
 el campo a Felipa Guispe, para abus-  
 rar de ella; Sexto: que fijando tambien  
 con detencion los hechos del encausado Gre-  
 gorio Gutierrez, manifiestan los testigos  
 don Esteban e Pajarro a fojas ciento vein-  
 te; Andres Mendosa a fojas ciento vein-  
 timere, Clemente Candia, a fojas ciento  
 treinta; Hipólita Leon, a fojas ciento  
 treinta y tres, Clemente Vazquez, a fojas  
 ciento treinta y cuatro; Isabel Guillen, a  
 fojas ciento cuarenta y cuatro; Rafael  
 Loaira y Sarao Huarevaya a fojas  
 ciento ochenta y seis, y Gregoria Vasa

gas, á folios ciento ochenta y ocho; el primer  
ro: que le hurtó á Gregorica Marquez un  
llo; á Asencia Sujan su casa, á Manuel  
tierras dos burros, á Euclalia Guispe una  
burra, á Clemente Marquez dos reses iij  
número de caballos, y á Hippólita Leon su  
sa y un toro; el segundo, á Clemente Marquez  
una res; el tercero: que le hurtó una vaca  
preñada, en Agosto de mil ochocientos  
y nueve; la cuarta: que le hurtó dos reses  
y su cara; la quinta: que á Clemente Marquez  
le robó una vaca y la entregó á Lebrangon  
habiendo hecho lo propio con la res de Cleme  
te Candia; el sexto: que le hurtó dos vacas,  
Anacleta Palomino otras dos, y á Pedro  
Lares, un novillo, el mismo que lo había  
vendido á Julio Lainez; el séptimo: que le  
trajo una vaca preñada á N. Luque, y un  
llo; y el último: que con sus frecuentes robos  
la arruinó á Hippólita Leon; desprendien  
se de todas las declaraciones del sumario, que  
los cuatro robos presentes, son ladrones comu  
ndinarios, de pública fama e incorregibles,  
que formando cuadrilla, han vivido de  
pillaje, infundiendo el terror, sin respeto  
á las autoridades, ni la menor con  
sideracion á la sociedad; Séptimo: que  
durante el sumario, los enunados Lainez, Le  
veguera y Laurente, fugaron de esta cárcel, co  
metiendo y maltratando gravemente, al  
comparulador con otros presos, según lo acredita  
el oficio de la Subprefectura, y actuados por  
nove de folios ciento cincuenta y dos á folios cien  
terenta, cuaderno idem, con el aditamento de  
que Esteban Lainez, cuando fue aprehen  
do en Chitear, después de tan escandalosa

evasio, tuvo la temeridad de pegar una  
 puñalada al comisionado Francisco Escobar,  
 sobre cuyo delito y á mérito del parte de fo-  
 jar ciento cuarenta y ocho, se ordenó la instruc-  
 cion de nuevo sumario, como lo manifiestan  
 los acturados de fojar ciento cuarenta y nueve,  
 ciento cincuenta y ciento sesenta y cinco vuelta;  
**Octavo:** que la preventiva del agredido á  
 fojar ciento sesenta y cinco vuelta; el reconoci-  
 miento del cuerpo del delito de fojar ciento sesen-  
 ta y ocho, y las declaraciones de los testigos  
 Balisto Sierratta y Manuel Teri, acreditan,  
 que el enunciado Escobar fue herido por el  
 mismo Sainer, que en su instructiva, de  
 fojar ciento sesenta y nueve, espone con  
 disfor, de que el espueso que hizo para des-  
 prenderse y al tiempo de arrancar el cuchibi-  
 llo que tenia en la cintura, le habia corta-  
 do la mano del reprimido Escobar, sin inten-  
 cion de causarle el mal, cuyo hecho envuel-  
 ve tenaz resistencia á los mandatos de la  
 autoridad, que habia ordenado su captu-  
 ra, luego que lo vio paseandose en el pue-  
 blo de Chilcar, tras de estas perseguido  
 por la fuga realizada de la cárcel de esta  
 villa, en la mañana de seis de Junio del  
 año próximo pasado: e **Noveno:** que Gre-  
 gorio Gutierrez, fugó tambien en primero  
 de Mayo último, luego que le sacó de  
 la cárcel el esalcade Pedro Cavarero, pa-  
 ra llevarlo á su casa, y darle de comer,  
 segun ha expuesto este, sobre cuya extrae-  
 cion abusiva y lisençiosa, se ha abierto  
 el respectivo juicio contra el prenotado ex

aleaide, por cuerda separada, como lo evidencia el, certificado de fojas ciento veintidós: **Décimo:** que aunque los encausados se han propuesto negar, desobedeciendo en sus instrucciónes y comparecer, todos los del sumario, exponer lo contrario, resultando de esto, acreditada su criminalidad, así como el hecho de la fuga de los cuatro; la altaria de Lehaueguirio, el faltamiento de Lainez a su madre, segun las atestaciones de Clemente Cardia a fojas ciento treinta y de Blas Ramires a fojas ciento treinta y uno, y la grave herida inferida por el mismo Lainez al expresado Escobar: **Undécimo:** que recibida la causa a prueba por auto de fojas veintitres, y prorogado el término por el de fojas veinticuatro, cuaderos corrientes en observancia de la segunda parte del artículo ciento diez y seis del Código de Inquisición y Penal, el defensor de los reos, presento a los testigos Domingo Ramires, Santiago Fines, e Nicolas Cuevas y Mariano Pinta y e Agustín Chaputín, cuyas declaraciones, lejos de favorecer los reos, les son adversas o contra productas: **Doce:** que estando plenamente probada la delincuencia de los encausados, la ley; el orden social y la conveniencia pública, exigen imperiosamente el castigo, para ejemplo de otros ladrones, que por desgracia pueblan en esta provincia, estorvando el infame comercio con los del mismo delito que existen en las provincias vecinas de Cangallo, Andahuailas y Huanta: **De**

cinco tercio: que prescribiendo el inciso  
 tercero del artículo trecientos veintinueve del  
 Código Penal, que el que se hubiere asociado  
 á tres ó mas personas, para cometer el robo  
 debe ser castigado con penitenciaria en pri-  
 mer grado, es consiguiente aplicarles dicha  
 pena á los encausados, que formando cua-  
 drilla, han contraido el pernicioso hábito  
 de perjudicar á los vecinos; considerándose  
 como circunstancias agravantes en todos  
 ellos, su reincidencia en el pillage y la fu-  
 ga durante el juicio; siendo algo mas en  
 Lainez y Echavegurin; en el primero, por  
 haber inferido grave herida á Francisco  
 Escobar y faltado á su madre, y en el  
 segundo, por haber estropeado con enel-  
 dad á muchas personas indefensas, ha-  
 ciendo poco aprecio de las leyes y de las  
 autoridades legalmente constituidas.—  
 Por estos fundamentos y de mas que fluy-  
 en del estudio detenido del proceso =  
**Fallo:** que debo condenar como en efecto  
 condeno á los reos Esteban Lainez y Domingo  
 Echavegurin, á la pena de Penitenciaria en  
 primer grado, aumentada en dos términos, que  
 son ocho años, y á Tiburcio Laurenti y Gre-  
 gorio Gutierrez, á la misma pena, en primer  
 grado, con las accesorias prescritas en el artícu-  
 lo treinta y cinco del Código Penal.— Y por  
 esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así  
 lo pronuncio, ordeno y firmo, haciendo audiencia  
 en el local de mi despacho público: hagase  
 saber á los reos, por despacho dirigido al Se-  
 ñor Jefe de primera instancia de turno en  
 lo criminal de Ayacucho. Consultare al

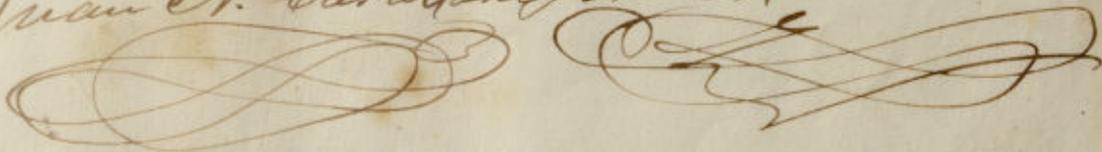
Acto del Tri-  
bunal -

Tribunal Superior, sino fuere apelada  
en el termino de la ley. San Miguel, Marzo  
veintiocho de mil ochocientos ochenta y uno =  
Angel Santa-cruz = Dio y pronunció la  
sentencia que precede, el Tenor que de primer  
ra instancia que la suscribe, haciendo auto  
cia en el local de su despacho público, siendo  
horas una y media de la tarde del día veintiocho  
de Marzo, de mil ochocientos ochenta  
y uno, a presencia de los testigos don Hacer  
do Samora y don Manuel Vergara. Don  
Jé = Hacerdo Samora = Manuel Vergara =  
e ante mí = Angel Molina = Ayacuebo  
Quero diez y siete de mil ochocientos ochenta  
y tres = Victor: de conformidad con lo  
expuesto por el Tenor Fiscal, cuyos funda-  
mentos se reproducen: Con firmamos la  
sentencia apelada de fecha treinta y tres  
su fecha veintiocho de Marzo de mil  
ochocientos ochenta y uno, por la que se con-  
na a los reos Esteban Lainez y Domingo  
Charegurin a la pena de Penitenciaría  
en primer grado, aumentada en dos terminos  
que son ocho años, y a Eibureis Laurente y  
Gregorio Gutierrez a la misma pena, en pri-  
mer grado, con las accesorias prescritas en el  
artículo treinta y cinco del Código Penal; am-  
andola con la responsabilidad civil; y tal  
volvieron, excitando el celo del juez de la causa,  
ra que dicte las medidas convenientes, a fin  
de que se haga efectiva la aprehension de los  
reos prófugos y fomento de la causa.  
Arquet = Cardenas = Castilla = Miguel  
Bubila = Agustín Parapera = San Miguel

Febrero trece de mil ochocientos ochenta y tres  
 = Recibido el presente oficio con el expediente  
 de su referencia, por el correo que llegó con fecha  
 de ayer: guardese y cumplase lo resuelto por el  
 Tribunal Superior, en el auto de vista de diez y  
 siete del próximo pasado. Habiendo pagado los  
 rros contenidos en la sentencia, mientras existió  
 el proceso en la Ilustísima Corte, por apelación  
 interpuesta por uno de ellos Tiburcio Laurenti: ofi-  
 ciose al Señor Subprefecto de la provincia, para  
 que teniendo en consideración la gravedad del  
 asunto, y en obsequio á la vindicta pública, se  
 sirva expedir las órdenes mas eficaces y ter-  
 minantes, para la aprehension de los presota-  
 dos rros Domingo Levaeguirin, Tiburcio  
 Laurenti y Gregorio Gutierrez y capturados  
 que sean: pongasele á disposicion de la Pre-  
 fectura y Comandancia General del Departa-  
 mento, junto con el testimonio de la sentencia,  
 con el objeto de que cumplan sus condonas; y  
 todo esto, sin perjuicio de procederse por el mis-  
 mo funcionario, á la captura de los otros rros  
 Pablo Acosta, Justo, Pedro y Vicente Lainez  
 Manuel Pinta y Esteban Pera = Una rubrica  
 del Señor Jefe = Ante mi = Motiva

Asi consta y aparece de sus originales, al que en  
 caso necesario nos referimos. San Miguel Julio do-  
 ce de mil ochocientos ochenta y tres

Juan ex. Castellano Jose Matias Flores



San Miguel Julio 14 de 1886

Señor Prefecto del  
Departamento.

S. P.

En observancia del artículo 184. del Código de enjuiciamiento penal, me es satisfactorio remitir a favor de V. S. el adjunto testimonio de la sentencia pronunciada contra el reo Gregorio Gutierrez, a fin de que se sirva disponer su cumplimiento, para cuyo efecto, pongo también a su disposición al citado reo, condenado a la pena de penitenciaria en primer grado, o sea seis años.

Dios que a V. S.

Agustín Santa-cruz

Aya



Julio 16 de 1886

Acuse recibo, oficiere al Alcalde del  
consejo provincial de La Mar y al Subdele-  
gado del Cercado: al primero para que  
mita la suma de dinero necesaria para  
los gastos de traslacion del seo Gregorio  
Gutiérrez; y al segundo para que ponga  
al expresado seo en la casa de regencia  
del púbrica, mientras se le traslada a  
la Penitenciaría de Lima tenga presente

Mesa de partes,  
registrado en la  
libro L. N. 250

*[Signature]*